Año de 1891. Viérnes 9 de Octubre. Núm. 121.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remetirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta* del 8 de Octubre de 1891.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

Comisión provincial ejecutiva de Zamora.

RELACIÓN de las cantidades que han ingresado en la Sucursal del Banco de España en esta provincia, para socorro de los damnificados por las inundaciones de Consuegra y Almería, por dicha Comisión.

	Pesetas.
Suma anterior	2.083'98
ZAMORA.	
D. Vicente Rueda	10
D. José Rodríguez	2
Doña Nemesia Diez	2'50
D. Antonio Fernández	10
Doña Petra Custodio	5
D. Luis Tola	1
D. Demetrio del Amo	5
D. Francisco Serio	2'50
D. Manuel López	0'25
D. Eugenio Alonso	2
Doña Marcelina García	0'50
Doña Marcelina Ramos	1'25
D. Tomás Martínez	1
Doña Manuela Andrés	0'50
D. José María Sastre	1
D. Santiago Ramos	0'25
Doña María Rodríguez	1
D. Abelardo Espejo	0'40
Doña Eugenia Almazan	1
D. Nicanor Ganado	1
D. José Martín Illán	0'50
D. Agapito Gaztanvide	2
Doña Martina de San Martín	1
D. Guillermo Rodríguez	0'25
D. Manuel Alonso	2
D. Manuel Alvarez	3
Religiosas de San José	0'25
D. Fulgencio Gómez	0'25
D. Felipe Gazapo	0'10
D. Pedro Marcos	0'50

	Pesetas.
Puente y Alonso	20
D. Santiago Rodrígnez.	5
Doña Carlina Carracedo	2
D. Juan López.	2'50
D. Mariano González	2
Una señora	0'15
D. Juan Chausal.	1
Doña Carolina Sesmut	2'50
D. Bernardo Ballesteros	5
D. Domingo Miguel Aragón	5
D. Gabriel Alonso	5
Viuda de Brioso.	5
D. Eugenio Arconada	1
Una señora.	0'50
D. Saturnino Alonso	10
D. Manuel Alonso Narbón	1
D. Aureliano de Anta	1
D. Ramón Prieto	5
D. Faustino Rivera	5
D. José Ferreras López.	1
D. Joaquín Carnero.	2
D. Francisco Blanco	2'50
D. Francisco Piorno	5
D. Juan Hernández	0'25
D. Ildefonso Ramos	2
Doña Concha García de Viezma	1
D. Francisco García de Viezma	1
Hijos de Vicente García	2
D. Prudencio Lorenzo é hijo.	15
D. Alejandro Ufano	2
Doña Rosa Torres	2'50
Doña Maria López	2'50
D. Norberto Macho	5
D. José Pardo Mañanós.	10
D. Luis Martínez	10
Doña Rita Andrés	2'50
D. L. Prieto é hijos.	5
D. Luis Belestá	10
D. Justo Población	10
D. Mauricio Fernández Cuevas	5
D. Eugenio Mateos	2
D. Ignacio Alonso	2
Viuda de Villanueva	2'50
D. Eladio Chillón	0'90
D. Angel Aguado	1
Viuda de Zamora	5
D. Guillermo Gómez	1
Doña Ramona Ramos.	2
D. Antonio Mundiña	1
D. Manuel Franco	5
Viuda de Santiago Prada	1
D. Tomás de las Heras.	2
Doña Isabel Martin	0'50
Doña Estanislada Bienes	2'50
D. Ambrosio Fernández	0'50
D. Antonio Alonso Alvarez	3
D. Gumersindo de San Cecilio.	0'50
D. Antonio Adanez.	0'50
D. Félix Rodríguez.	0'50
D. Clemente Beneitez.	0'20
D. Bruno Vecilla	0'50

	Pesetas.
D. Martín Marín Sancho	2'50
D. Martín Marín (hijo)	2'50
D. Félix Sarda	5
D. Maximino Cortinas	1
D. Cándido González	1
D. José Fombellida.	5
D. Angel Leirado.	1
D. Valeriano Rivera	10
D. Heriberto Hernández	1
D. Valentín del Pozo	2
Viuda de José Viñas	1
D. Manuel Luis Alonso.	2'50
D. Miguel García.	5
Las niñas Gregoria y Teresa por el alma de su tio Bartolomé.	2'50
Doña Agustina y Vicenta, sirvientas	2
D. Jesús Crespo	2
Prieto y Santiago, hermanos	5
D. Fernando Rueda y hermanos.	11
D. Pedro Gonzalez.	5
D. Pascual Martín.	5
Doña María Mateos	0'50
D. Andrés Rueda.	5
D. Juan Conde	0'25
Doña Vicenta Ferrero	1
D. Jacobo Beneitez	0'50
D. Joaquín Sánchez.	0'50
D. Pablo Fourutean	5
D. Ricardo Gómez	5
D. Salvador Matoses	2
D. Juan Peña	5
D. Rafael Idelmón	1
Doña Julia Campo	1
Religiosas de Santa Clara	2
Doña Bernarda Arribas.	0'25
Doña Ana Medina	0'25
Doña Petra Pérez.	0'05
Doña Amalia Mendez.	0'20
D. Manuel Miguel.	0'30
D. Marcelino Mendez.	0'10
D. Rufino Sagrario.	0'20
D. Alejandro Alvarez	0'30
D. Leonardo Arribas.	0'25
Doña Teresa Flores.	0'50
D. Victoriano Gallego	0'10
D. Andrés Hurtado.	1
D. Benito Iglesias.	0'30
D. José Gallego	0'20
D. Pedro Gaitero	0'50
Doña Juana Frau	0'10
Doña Anselma de la Iglesia	0'10
D. José Veleda	0'05
D. Pedro Castro	0'25
D. Matías Rodríguez	0'15
D. Juan Camino.	0'50
Doña María Nieto.	0'10
D. Federico Ajo	0'10
D. Félix Blanco	0'10
D. Gaspar Laguna	0'90
D. Félix Crespo.	0'50
D. Andrés Carbajal.	0'25

	Pesetas.
D. Juan de la Fuente	0'20
D. Agustín Escudero	0'10
D. Joaquín Blanco	0'25
D. Germán Corralo	0'25
D. Demetrio Gómez	0'10
Doña Josefa García	0'25
D. Victoriano García	0'50
D. Ramón Ramos	0'25
D. Luis García	1
Doña Ursula Bernardo	0'05
Doña Genara Chico	0'10
D. Francisco Miguel	0'30
Doña Juana Sebastián	0'20
Total	2.464'88

(*Se continuará.*)

(*Gaceta* del 6 de Octubre de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al verificarse la constitución definitiva de los Ayuntamientos el día 1.° de Julio último han surgido algunas dificultades en la aplicación de los preceptos de la ley Municipal para la designación de cargos, dando lugar á diversas consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores.

Entre estas consultas, llama más particularmente la atención la dirigida en 18 del mismo mes por el de Alicante, exponiendo que en aquella capital se celebró la sesión inaugural asistiendo 31 Concejales de los 33 de que el Ayuntamiento se compone, siendo proclamados el 2.°, 4.° y 6.° Tenientes de Alcalde, que obtuvieron mayoría absoluta de votos; y resultando que en la elección de 1.°, 3.°, 5.°, 7.° y 8.° Tenientes sólo alcanzaron los interesados 12 votos, lo cual constituia mayoría relativa.

Hace observar que en aquel Ayuntamiento existen precedentes de haberse dado posesión á estos últimos, y en otros casos de haberse designado interinamente á los que obtuvieron mayor número de votos en la elección general de Concejales; añade que ha nombrado interinos á los que en las votaciones celebradas obtuvieron mayor número de votos por creer esto lo más justo y conforme á la voluntad de la Corporación municipal, de la que exclusivamente depende la designación para dichos cargos; y concluye encareciendo la necesidad de que se adopte con urgencia una medida general que supla las deficiencias que se observan en la ley Municipal.

Formado el oportuno expediente y elevada consulta al Consejo de Estado, que este alto Cuerpo evacua y resuelve con la urgencia pedida, es llegado el momento de completar el precepto de la ley Municipal, con una disposición aclaratoria que dé los debidos desenvolvimientos al principio cardinal que la ley establece para la designación de cargos, y asegure la pronta y definitiva constitución de los Ayuntamientos.

Estima el Consejo que la cuestión planteada por el Gobernador de Alicante, merece fijar muy expecialmente la atención por su indudable trascendencia en la administración y gobierno de los pueblos. Nada hay tan perjudicial para la buena administración de los intereses comunales como el estado de incertidumbre que lleva consigo la interinidad en los cargos municipales, cuando esta se prolonga, porque con ella se dificultan y acaso alguna vez se comprometen el cumplimiento de las leyes, la guarda de los intereses colectivos, y la normalidad en los actos y acuerdos de los respectivos Municipios.

La ley Municipal, considerando que los cargos de Alcaldes y Tenientes representan una delegación de confianza de la misma Corporación, exige muy atinadamente, á juicio del Consejo, en sus artículos 55 y 56, la mayoría absoluta de votos, esto es, el concurso de la mayor suma de voluntades de los individuos que la componen; pero este principio vago, sería deficiente y podría ser contraproducente, si no tuviera su completo desarrollo orgánico que evite la peligrosa situación de interinidad. Afirma, por esto el alto Cuerpo, que es de todo punto necesario procurar con toda urgencia las convenientes aclaraciones de la ley; para lo cual bastará seguir el camino señalado en casos análogos por otras leyes y disposiciones administrativas, como la vigente ley Electoral y el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando dicha ley á las elecciones provinciales y municipales; donde aparecen previstos y resueltos los conflictos y dificultades de índole parecida.

Opina el Consejo de Estado que la solución dada por la Real orden de 10 de Junio de 1890, disponiendo que se aplicara el art. 52 de la ley, quedando como interinos los Concejales que obtuvieron mayor número de votos del cuerpo electoral, obedecía á criterio justo y acertado en aquella sazón, pero que es hoy del todo inaplicable, por que la mitad de los Concejales que componen cada Ayuntamiento han sido elegidos en la última renovación por otro censo más amplio, y la otra mitad de Concejales fueron elegidos por el antiguo censo restringido; y si los cargos hubieran de recaer en los que obtuvieron mayor número de votos, serían favorecidos siempre los Concejales recientemente elegidos, con perjuicio de la equidad, y hasta se daría lugar á que se imputase al Gobierno cierta falta de imparcialidad en beneficio de los elegidos últimamente. En estas consideraciones, y más especialmente en el carácter de delegación de confianza de la Corporación que deben ostentar los elegidos, se inspiró la Real orden de 2 de Julio próximo pasado, cuyo criterio cree el Consejo que debe servir de base para unificar la doctrina, si bien ampliando sus disposiciones, en el sentido de hacer definitivo y general, lo que en dicha Real orden se preceptúa con carácter particular y transitorio.

También informa el alto Cuerpo, que si en la elección de Tenientes de Alcalde hubiera empate, deberá procederse teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 55 de ley Municipal, y 3.° del Real decreto de 24 de Marzo último, procediendo el Ayuntamiento al sorteo entre los elegidos, y citando al efecto á los interesados.

En conformidad con el referido dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 18 de Septiembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que al verificarse la elección de Tenientes de Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley Municipal, si concurriere suficiente número de Concejales y no obtuviesen aquellos mayoría absoluta, se les dé posesión interinamente, hecho lo cual, en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento, se procederá ante todo á repetir la votación de Tenientes de Alcalde; y si en esta segunda tampoco llegase á ser votada por la mayoría exigida en el artículo 55 de la ley, volverá á repetirse la votación en la sesión inmediata, en la cual quedarán definitivamente elegidos los que obtengan mayoría de votos, sea cualquiera el número de éstos.

2.° Si en las mismas votaciones de Tenientes de Alcalde hubiera empate, se procederá al sorteo que determina el citado art. 55, ajustándose á lo dispuesto en el art. 3.° de Real decreto de 24 de Marzo último, citando previamente á los interesados para presenciar el acto.

3.° En aquellos Ayuntamientos en que los Tenientes de Alcalde desempeñan estos cargos actualmente con carácter de interinos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio último, por no haber obtenido mayoría absoluta de votos, se procederá á constituir las Corporaciones municipales, celebrando una votación para la designación de cargos en la primera sesión después de publicada esta disposición en la *Gaceta;* entendiéndose definitivamente elegidos los que en esta votación obtengan mayoría de sufragios, cualquiera que sea su número.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1891.=Silvela.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta* del 21 de Julio de 1891.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Granollers, de los cuales resulta:

Que en 20 de Noviembre de 1890 D. Luis Carbonell y Oliveras, guarda particular jurado, denunció ante el Alcalde de Mollet que en el expresado día había encontrado en el arbolado del manso Haguet á un pastor que conducía más de cien cabezas de ganado; que le había exigido los documentos prevenidos en la circular de 22 de Marzo de 1878, expedida por el Gobernador civil de la provincia, habiendo contestado que no los poseía, y que en su virtud, para asegurar la multa, había detenido tres cabezas de ganado, concluyendo la denuncia manifestando que el pastor había dicho llamarse Pablo Fornet, y había dicho además que el ganado era de un ganadero de Barcelona, llamado Vila:

Que el Alcalde de Mollet acordó que se celebrará el correspondiente juicio gubernativo, como en efecto tuvo lugar los días 29 del expresado mes de Noviembre y 4 del siguiente; y una vez terminado, y después de haber emitido su dictamen el Regidor Síndico, el Alcalde impuso á Pablo Fornet una multa de 50 pesetas; con apercibimiento de que si no las satisfacía en el término de veinticuatro horas se procedería á la venta de los carneros embargados, condenándole asimismo al pago de costas y gastos, fundándose dicha resolución en que resultaba que al procederse por el guarda á la detención del rebaño, no llevaba el pastor ninguno de los documentos de que debía ir provisto, con arreglo á la circular ya citada:

Que no habiéndose hecho efectiva la multa y demás responsabilidades, el Alcalde de Mollet acordó que se procediera á la venta en pública subasta de los tres carneros, previa tasación de los mismos; y verificada ésta, y practicadas las diligencias oportunas, fueron adjudicados aquéllos, sin que su importe bastara á cubrir la multa y las responsabilidades, acordando el Alcalde en 15 de Diciembre que fuese requerido Pablo Fornet, para que hiciera efectivas unas y otras, conforme á lo dispuesto en el art. 77 de la ley Municipal:

Que ante el Juez de instrucción de Sabadell comparecieron en 24 de Noviembre del año último don Domingo González Guerrero y Pablo Fornet denunciando el hecho de que el 19 del referido mes el

guarda Luis Carbonell se había apoderado de tres carneros propiedad de González Guerrero, á pesar de la resistencia que puso Fornet, que era el pastor que conducía el rebaño; que al día siguiente el Fornet se presentó al guarda para que le devolviera los carneros, y el guarda le pidió 25 pesetas, suma que pareció excesiva al Fornet, y que los carneros estaban depositados en poder del colono de la casa de Haguet de Mollet:

Que instruída la correspondiente causa de cuyo conocimiento se inhibió el Juzgado de Sabadell en favor del de Granollers, se practicaron varias diligencias sumariales, entre las cuales se encuentra el testimonio literal del expediente instruído por la Alcaldía de Mollet, y de que ya se ha hecho mención:

Que el Juzgado declaró procesado á Luis Carbonell, fundándose en que había motivos racionalmente fundados para suponer que había tratado de cometer un delito de estafa prevaliéndose para ello de las funciones propias del cargo que desempeñaba, y estando practicando las diligencias sumariales que estimaba oportunas, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Barcelona á instancia del Alcalde de Mollet, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que la circular de aquel Gobierno de provincia de 22 de Marzo de 1878 inserta en el *Boletín Oficial* del día 24 del mismo mes, previno que todo el que se dedicase al oficio de pastor debería llevar, además de la cédula de vecindad, una credencial que comprobase el nombre y la vecindad del dueño del rebaño; que al que fuese habido sin los expresados documentos, se le exigiría la multa de 2.000 reales, y no satisfaciéndola en el acto, le serían embargadas reses en número suficiente para responder del pago, ordenándose á los guardas municipales del campo y á los guardas jurados en virtud de las facultades que les compete por los artículos 16 y 32 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, que procediesen al embargo de reses, en caso necesario, al objeto de asegurar las multas en que incurriesen los dueños de los ganados; en que si bien por la ley orgánica del Poder judicial se atribuye á los Jueces municipales el conocimiento y castigo de las faltas, éstas han de ser precisamente las que vienen señaladas en el Código penal vigente, toda vez que sólo á ellas puede alcanzar la jurisdicción judicial; en que la falta de que ha conocido el Alcalde de Mollet no está comprendida en los artículos 611 y 612 del Código penal, toda vez que se trata de la que cometió el pastor Fornet, invadiendo con ganado lanar, según se desprende de la clase de reses embargadas, la propiedad llamada Manso Flaques sin causar daño á la heredad; hecho que no se encuentra penado por dichos artículos ni por ningún otro de los del libro 3.°, título 4.°, del propio Código, referente á las faltas contra la propiedad en que por Real orden de 3 de Noviembre de 1879 se estableció en un caso análogo; que viniendo el hecho comprendido en las Ordenanzas municipales, y en el caso presente lo está en el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y circular del Gobierno de provincia de 22 de Marzo de 1878, disposiciones puramente de carácter gubernativo como las Ordenanzas, y no apareciendo semejante hecho penado en el libro 3.° del Código, el Alcalde no podía menos de considerarse facultado para imponer multas, á fin de corregir gubernativamente la infracción; en que por todo lo expuesto, el asunto es de la competencia de la Administración, y que aun cuando no pueden suscitarse contiendas de competencia en asuntos criminales según el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se exceptúan los casos en que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; en que el conocimiento de la falta gubernativa que hubiese podido cometer el guarda particular de campo jurado en el hecho en cuestión, está reservado por la ley Municipal á los Alcaldes y Ayuntamientos á tenor de los textos de la ley de su régimen antes citados, y que en todo caso debería decidirse previamente por la Autoridad administrativa, si en los actos verificados por el propio guarda jurado se extralimitó de sus atribuciones pudiendo constituir la extralimitación un hecho penable con arreglo al Código, por lo que existiría siempre la cuestión previa, de la cual había de depender el fallo de los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juzgado se inhibió del conocimiento de la falta, consistente en la entrada del ganado lanar en heredad ajena, y sostuvo su competencia para continuar actuando respecto del hecho principal, resultando del proceso, ó sea en cuanto hace referencia á las exacciones cometidas por el guarda jurado Luis Carbonell. El Juzgado alegaba que de las diligencias del sumario resultaban datos para suponer que el guarda, abusando del cargo que ejercía, había obtenido en varios casos de los denunciados cantidades de dinero en recompensa por haber ocultado los hechos punibles y haber dejado de denunciarlos á la Autoridad llamada á castigarlos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 1.° y 9.°, tít. 7.°, libro 3.° del Código penal, que definen los delitos de prevaricación y de cohecho.

Visto el cap. 4.°, tít. 13, también del libro 2.° del Código, que define y castiga los delitos de estafa y engaño:

Considerando:

1.° Que la resolución del presente conflicto está limitada al hecho respecto del cual el Juzgado ha sostenido su jurisdicción, puesto que en cuanto á los demás que habían sido objeto de requerimiento, el Juzgado se inhibió á favor de la Administración.

2.° Que el hecho sobre el cual versa ahora la presente contienda, puede constituir un delito definido en el Código penal, puesto que se trata de averiguar si el guarda jurado Luis Carbonell, ha dejado de denunciar los hechos punibles y ha recibido algunas cantidades como recompensa.

3.° Que la averiguación y castigo en su caso del referido hecho corresponde á los Tribunales, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, respecto al expresado hecho, único sobre que versa la contienda jurisdiccional.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circulares.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de Ana Moro, vecina de Villanueva de Valrojo, de estatura regular, delgada, viste á estilo del país, de paño pardo á excepción de la mantilla ó dengue, zapatos de madera y medias encarnadas, de 35 años de edad, y que la reclama su esposo Adoro Martínez; caso de ser habida la pondrán á disposición del Alcalde de Ferreras de Arriba.

Zamora 7 de Octubre de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del penado Fructuoso Martínez Pardo, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Torrijos, de 19 años, soltero, fugado de la cárcel de Calatayud el día 3 del actual.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen activas diligencias al objeto indicado, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Zamora 8 de Octubre de 1891.

El Gobernador,
Bartolomé Molina.

Administración principal de Aduanas de Alcañices.

Edicto.

Don Manuel González Campos, Administrador de la Aduana de Alcañices, principal de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que á las doce de la mañana del día 15 del mes actual, tendrá lugar la venta en pública subasta, en el local de esta Aduana, de los siguientes géneros procedentes de aprehensión:

Expediente administrativo judicial núm. 14191.

Lote único.—Setenta y nueve kilógramos, peso neto cacao Guayaquil, dos sacos envase del anterior y un sombrero usado, tasado todo en la cantidad de ciento treinta y ocho pesetas veinticinco céntimos.

Lo que con arreglo al art. 337 de las vigentes Ordenanzas, se anuncia al público para su cocimiento.

Alcañices 4 de Octubre de 1891.—Manuel G. Campos.

AYUNTAMIENTOS

CUBO DE BENAVENTE

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de esta fecha, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de caminos, cañadas, abrevaderos, intrusiones y demás servidumbres pecuarias de este término municipal, cuyo acto dará principio el día 20 del que rige, continuando en los días sucesivos hasta su terminación.

Lo que se hace público para que los terratenientes que tengan fincas colindantes á dicha operación presenten las reclamaciones que crean justas, para lo cual presentarán los correspondientes títulos de pertenencia ó posesión de las mismas; advirtiendo que trascurrido el período de deslinde no serán admitidas las que se presenten.

Cubo de Benavente 2 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Ignacio Rodrigo.

EL PEGO

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico municipal de este pueblo, con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de ocho familias pobres designadas por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos académicos dentro del plazo de treinta días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

El Pego 4 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Marcelino Manzanera.

EL PERDIGÓN

Don José Santa María de Mena, Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Perdigón.

Hago saber: Que estando terminado el reparto vecinal formado por la Junta respectiva para cubrir

á la Hacienda los encabezamientos de consumos señalados á este pueblo para el corriente ejercicio de 1891 á 1892, excepción hecha de los grupos de granos, líquidos y alcoholes, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin Oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar reclamaciones contra el reparto, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que pueda contener; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presentaren.

Perdigón 3 de Octubre de 1891.—José Santa María.

GAMONES

Terminado como se halla el repartimiento gremial de este distrito para cubrir el cupo de consumos y recargos en el año económico actual de 1891-92, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Gamones 2 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Vicente Lúcas.

JUSTEL

Terminado por la Junta repartidora de este distrito el proyecto del reparto de consumos para el ejercicio económico de 1891 á 1892, después de haber deducido lo correspodiente al grupo de líquidos y alcoholes, esta Alcaldía ha acordado, en unión del Ayuntamiento, se anuncie su exposición al público en los sitios de costumbre de los pueblos de esta localidad, así como en el *Boletin Oficial* de la provincia por el término de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletin*, teniendo en cuenta que espirado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Justel 5 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Martín Otero.

LA BÓVEDA

La Junta municipal de esta villa, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento para el servicio benéfico sanitario, y por renuncia por enfermedad del Médico titular, declaró vacante dicha plaza, acordando se publique en el *Boletin Oficial* de la provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El sueldo anual por el desempeño de dicha plaza será el de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

2.ª Que por dicho sueldo tendrá obligación de prestar su asistencia facultativa y gratuita á ochenta familias pobres.

3.ª Que el contrato se efectuará por el término de dos años.

4.ª Que además de la titular podrá tener igualas particulares con estos vecinos, que ascenderán próximamente á 10.000 reales.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio por el término de treinta días, contados desde su inserción en el *Boletin Oficial*, durante cuyo plazo se admitirán solicitudes de aspirantes en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de sus respectivos títulos de Licenciados en Medicina y Cirugía y otros cualquiera que tengan.

La Bóveda 1.º de Octubre de 1891.—El Alcalde Presidente, Claudio Rodriguez.

MANZANAL DEL BARCO

Por orden de esta Alcaldía y de procedencia desconocida se halla depositada en casa del vecino de esta localidad, Francisco Reguero Mezquita, una novilla como de año y medio, algo guinda, un poco abierta de astas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el *Boletin Oficial* de esta provincia, para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y acreditando su pertenencia se presente á recogerla abonando los gastos originados, cuya novilla fué depositada el día 30 de Septiembre último.

Manzanal del Barco 2 de Octubre de 1891.—El Alcalde, José Contra.

MOLEZUELAS DE LA CARBALLEDA

Terminado por la Junta el proyecto del repartimiento de consumos para el actual ejercicio, se expone al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes; haciéndoles entender que terminado dicho plazo no le serán atendidas.

Molezuelas de la Carballeda 4 de Octubre de 1891.—El Alcalde Presidente, Francisco Lozano.

SAMIR DE LOS CAÑOS

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este distrito, dotada con la suma anual de 375 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas ante la Corporación municipal dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia, pues trascurridos estos ninguna será admitida.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los sugetos que quieran interesarse en solicitar la referida plaza.

Samir de los Caños 6 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Emilio Ramos.

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Terminado por la Junta repartidora de consumos de este término municipal el repartimiento del actual año económico, después de deducido el déficit que resulta de lo correspondiente al arriendo con privilegio de exclusiva por las dos terceras partes, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes que se crean en él agraviados, contando el referido plazo desde la inserción de este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Santibañez de Vidriales 26 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Uña.

TAPIOLES

De procedencia desconocida se halla depositada una pollina de edad de un año, en poder de Cecilio Andrés, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes: edad poco más ó menos un año, pelo negro, con cerneja y talla corta, sin hierro; el que se crea dueño de la misma puede presentarse á recogerla y satisfacer los gastos ocasionados.

Tapioles 23 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Rando.

JUZGADOS

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fermoselle Ferrero (a) Patato, natural y vecino de Fermoselle, soltero, puntillero ambulante, de 21 años de edad, hijo de Antonio y de Teresa, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, para ser citado y emplazado ante la Audiencia de Zamora en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no hacerlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Así bien, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del sugeto antes indicado, que según noticias adquiridas se ausentó de su pueblo al objeto de vender puntillas.

Dado en Bermillo de Sayago á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Alberto Hernández Galán.—P. S. M., Hermenegildo Renán.

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de catorce mil ciento setenta y cinco pesetas é intereses, á Doña María Redoli González, vecina de esta ciudad, que le adeuda D. Eugenio Alonso Maderal, de la misma vecindad, se saca á pública subasta, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el día treinta del corriente, á las doce de su mañana, una casa sita en la Plaza Mayor de esta capital, señalada con el número veintitres moderno y veintisiete antiguo; linda al Naciente, que es por la izquierda, con otra que fué de herederos de D. Juan Coll y D. Antonio Jesús Santiago y Hermanos; Mediodía, que es por su testero, con corral ó patio de la iglesia de San Juan; Poniente, que es su derecha, con casa de herederos de D. Antonio Calvo, hoy de Ramón Blanco, ó sea del D. Eugenio Alonso, y Norte, ó sea por su frente con la Plaza Mayor: se compone de varias habitaciones en tres pisos y ocupa una superficie de trescientos sesenta metros cuadrados, cuya finca ha sido tasada en catorce mil doscientas pesetas, sin deducir cargas á que pueda estar afecta la finca, debiendo consignar los licitadores media hora antes de la señalada para la subasta el diez por ciento del importe de la tasación.

Dado en Zamora á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Lope Lozenzo.—Ante mí, José Bustamante.

Don Miguel Hernández Fernández, Juez municipal de esta capital y encargado del Juzgado de instrucción de la misma por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre sustracción de un pollino de la pertenencia de Máximo Tamame Pérez, vecino de Pereruela, cuyo pollino le fué sustraido en el pueblo de La Tuda, el día doce del corriente, y cuyas señas son como sigue: un pollino de siete años, pelo castaño, almendrado, de cinco cuartas y media de alzada y tiene una inicial entre el rabo y el ano.

Encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre.

Dado en Zamora á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Miguel Hernández.—José Bustamante.

Anuncios.

ARRIENDO DE DEHESA

Se hace á pasto y labor ó á pasto solamente, de la titulada de Valverde, sita en término de esta ciudad, á partir del 15 de Abril en cuanto á pastos y de las rielvas de Febrero del año próximo en cuanto á la labor.

Las personas á quienes convenga pueden tratar con su Administrador en Zamora, D. Gregorio Alonso de Castilla, Rua, 33.

ZAMORA, 1891.
Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez
Rua, núm. 31, (Casa-Hospicio.)